

- Art.º 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.
- Art.º 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129. En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, ó modifique.
- Art.º 130. La ley se promulgará en esta forma:— „EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa [aquí la fecha] ha sancionado la siguiente ley. [aquí el texto literal de la ley]. Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fixar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Art.º 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135. Ningun individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- Art.º 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.
- Art.º 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
- Art.º 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

- Art.º 141. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedira aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menor entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendra fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145. Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147. Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitira todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formara la causa, la sustanciara, y sentenciara conforme a las leyes.
- Art.º 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, expo-

- niendo si la concurrencia ha de ser pública, ó secreta.
- Art.º 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podran ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infraccion del art. 166.

Capitulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151. El Supremo Congreso elegira en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152. Hecha esta eleccion continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartira por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogeran en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153. El secretario a vista y satisfaccion de los vocales reconocera las cédulas, y hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion católica, „apóstólica, romana: sin admitir otra ninguna?—R. Sí „juro.—¿Jurais sostener constantemente la causa de „nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro.—¿Jurais observar, y hacer cumplir

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Si juro.—Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación. „trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Si juro.—Si así lo hicieris, „Dios os premie; y si no, os lo demande ” Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado

- Art.º 156.** Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.
- Art.º 157.** Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.
- Art.º 158.** Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO

- Al Supremo Gobierno toca privativamente—
- Art.º 159.** Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachara las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160.** Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art.º 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

- Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.
- Art.º 161.** Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162.** Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163.** Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164.** Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formación de la causa.
- Art.º 165.** Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno—
- Art.º 166.** Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167.** Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó executoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168.** Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.
- Art.º 169.** Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170.** Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación, y

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.
- Art.º 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun debiera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los exercitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176. Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178. Se crearán tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

- Art.º 180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181. Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podran aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183. Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hara el Supremo Congreso.
- Art.º 184. Habra dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185. Tendra este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoria, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186. La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hara por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgaran acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189. Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podra ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cuan-

- plido su tiempo.
- Art.º 190. No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191. Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192. No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ó mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193. Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195. Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, orden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo XV.

DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

- público, a excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
- Art.º 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art.º 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberan conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Art.º 199. Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.
- Art.º 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se verse el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ó un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.
- Art.º 203. Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señala la ley.

- Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

Capítulo XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205. Habrà jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrara el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206. Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207. Habra tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiasticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestas armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210. Los intendentes ceñiran su inspeccional ramo de hacienda, y solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enetago las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

Capítulo XVII.

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art. 211. Mientras que la Soberanía de la Nacion forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art. 212. El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podra reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art. 217. Tampoco podran ser nombra los los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

sado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

- Art.º 218. Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgaran su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.
- Art.º 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.
- Art.º 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyendose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuense las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado; pues entónces se prorogará a un mes mas aquel término.
- Art.º 227. Conocera tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infraccion del art. 166.
- Art.º 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciara, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga executar por medio del gefe, ó tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaria quedará archivado.
- Art.º 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal.

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mientras exista; ó en pasando el término que fixaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año despues de la próxima instalacion del gobierno el plan conveniente para convocar la representacion nacional baxo la base de la poblacion, y con arreglo a los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.
- Art.º 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que esten completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalupe, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.
- Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares políticas y eclesiasticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237. Entretanto que la representacion nacional de que trata el capitulo antecedente, no fuere convocada, y sien-

dolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

- Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de ménos en este decreto singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

- Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden à un acto tan augusto.
- Art.º 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad se celebrará una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te Dum*.
- Art.º 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.
- Art.º 242. Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado